



JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

| | |
|--------------------|---|
| REFERENCIA: | ACCIÓN DE TUTELA |
| RADICADO: | 110014003037-2022-00310-00 |
| ACCIONANTE: | LUIS ALFONSO RUIZ |
| ACCIONADA: | CAPITAL SALUD EPS |
| ACTUACIÓN: | SENTENCIA DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA |

1

De conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991, y dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional, procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela instaurada por **LUIS ALFONSO RUIZ** en contra de **CAPITAL SALUD EPS**.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS:

Se pretende la tutela del derecho fundamental a la salud y la petición.

FUNDAMENTOS FACTICOS:

Alude el accionante que el día 11 de enero de 2022, envió de forma escrita derecho de petición a **CAPITAL SALUD EPS.**, denunciando anomalías en cuanto a la entrega de medicamentos, de igual forma indica que DENTOLASER IPS aún no ha realizado la entrega de sus prótesis a pesar de los múltiples requerimientos realizados.

Por lo anterior, solicita que se ordene a la entidad prestadora del servicio de salud a realizar la entrega de sus prótesis y medicamentos ordenados hace más de dos meses.

ACTUACIÓN DE INSTANCIA:

Avocada la presente acción el día siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022), se notificó del mismo a la entidad accionada: **CAPITAL SALUD E.P.S., vinculando de oficio a IPS DENTOLASER y AUDIFARMA S.A**, con el objeto de que cada una de esas entidades se manifestaran sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo.

Así mismo, se REQUIRIÓ al accionante para que en el término legal de veinticuatro (24) horas contadas a partir de la notificación del presente asunto, allegara a esta Sede Judicial el documento idóneo donde CAPITAL SALUD E.P.S autorizaba y ordenaba la entrega de los medicamentos y prótesis solicitados mediante la presente acción constitucional.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en el expediente no obran pruebas documentales donde consten los servicios ordenados por el médico tratante.



CONTESTACIÓN

CAPITAL SALUD EPS En el término legal concedido la entidad accionada allega contestación, la cual obra en el expediente digital.

IPS DENTOLASER y AUDIFARMA S.A: guardaron silencio.

2

CONSIDERACIONES:

La acción de tutela ha sido instituida como un mecanismo de defensa judicial al cual pueden acudir las personas cuando consideren vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales, ya sea por la acción u omisión de una autoridad pública o por particulares, éstos en los precisos términos señalados en la ley. Por consiguiente, la persona que considere se le ha desconocido un derecho fundamental, puede acudir ante los jueces con el fin de obtener, a través de un procedimiento preferente y sumario, una orden destinada a que el infractor del ordenamiento constitucional actúe o se abstenga de hacerlo y así lograr el restablecimiento de sus derechos.

En esa medida, para que el juez de tutela conceda el amparo de los derechos fundamentales de una persona, se requiere demostrar o acreditar la amenaza o vulneración alegada. De manera que, si dentro del proceso no se revela ese desconocimiento o si el mismo a pesar de existir ya cesó, se impone la denegación de la tutela.

1. De la Competencia:

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela de acuerdo con los parámetros establecidos por el Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el Decreto 1382 de 2000.

2. Problema Jurídico:

En el plenario, corresponde establecer ¿si **CAPITAL SALUD EPS**, vulneró el derecho fundamental de petición al señor **LUIS ALFONSO RUIZ**, al no haber dado respuesta a la solicitud elevada el 11 de enero de 2022?

Tesis, NO

De igual forma, corresponde a esta Sede judicial determinar ¿si **CAPITAL SALUD EPS**, vulneró el derecho fundamental a la salud del señor **LUIS ALFONSO RUIZ**, al no haber autorizado y entregado medicamentos y prótesis ordenados por el médico tratante?

Tesis, NO



3. Marco Jurisprudencial:

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, como un instrumento jurídico que puede ser utilizado por cualquier persona para solicitar la protección de sus derechos fundamentales cuando éstos han sido amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o de particulares.

Respecto a estos últimos, el inciso quinto de la norma determina la procedencia de tutela contra particulares, señalando que *“La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”*, de donde se colige que el amparo resulta procedente en tres situaciones a saber: i) cuando el particular presta un servicio público; ii) cuando la conducta del particular afecta grave y directamente el interés colectivo; y iii), cuando el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión frente al particular.

De otra parte, dentro de las garantías constitucionales se encuentra consagrado el derecho de petición, el cual ejercido eficazmente comprende la posibilidad de dirigirse respetuosamente a las autoridades en interés particular o general, y que la respuesta que adopte la autoridad correspondiente lo sea de manera oportuna y aborde el fondo del asunto de que se trate. Es decir, el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta magna, del cual es titular toda persona permite acudir ante las autoridades o ante las organizaciones privadas en los términos que defina la ley, con el fin de obtener una pronta resolución a las solicitudes que hayan elevado, bien en interés general o particular según el caso.

Entonces, la regla general es que el derecho fundamental de petición, en principio aplica frente a las entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad y sólo excepcionalmente frente a organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. A su vez, la Corte Constitucional consideró en sentencia T-377 de 2000 que, *“cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: (a) cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. Evento en el que el derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración; (b) cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata; y (c) si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador así lo reglamente”*.

- **El principio de continuidad en el servicio de salud.**

La jurisprudencia constitucional de forma reiterada ha exigido la aplicación del principio de continuidad en la prestación de servicios de salud, cuando sin justificación admisible, las E.P.S. interrumpen procedimientos, tratamientos y el



suministro de medicamentos necesarios para salvaguarda la vida y bienestar del paciente. Bajo esta premisa, se han decantado los siguientes criterios:

“(i) que las prestaciones en salud, como servicio público obligatorio y esencial, tiene que ofrecerse de manera eficaz, regular, permanente y de calidad; (ii) que las entidades prestadoras del servicio deben ser diligentes en las labores que les corresponde desarrollar, y deben abstenerse de realizar actuaciones ajenas a sus funciones y de omitir el cumplimiento de obligaciones que conlleven la interrupción injustificada de los servicios o tratamientos; (iii) que los usuarios del sistema de salud no pueden ser expuestos a engorrosos e interminables trámites internos y burocráticos que puedan comprometer la permanencia del servicio; y (iv) que los conflictos de tipo contractual o administrativo que se presenten con otras entidades o al interior de la propia empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad, permanencia y finalización óptima de los servicios y procedimientos médicos ordenados.”¹

4

Con venero en estos derroteros, ha puntualizado la jurisprudencia constitucional que el derecho a la salud no se agota con la autorización de los servicios médicos, sino hasta tanto el usuario, en su debida oportunidad, acceda materialmente a ellos. En sentencia T-165 de 2013, acotó que:

(...) La prestación del servicio de salud debe ser oportuna, eficiente y de calidad. Estos componentes del derecho a la salud se desconocen principalmente cuando el servicio ha sido autorizado por la entidad prestadora de salud pero la persona no tiene acceso material a él, en el momento y las condiciones necesarias para que contribuyan efectivamente a la recuperación o control de la enfermedad. La Corte ha dicho que el servicio debe prestarse en un tiempo y modo conveniente. De lo contrario se amenaza gravemente la salud de la persona que deberá someterse, por ejemplo, a un intenso dolor o al deterioro de su patología.” -Negrillas fuera del texto-

Esto quiere decir que cuando el acceso a un servicio de salud no es prestado oportunamente, se configura un acto trasgresor del derecho fundamental a la salud, por cuanto la misma puede deteriorarse considerablemente. Siendo entonces obligación de las E.P.S., ofrecer a sus usuarios una atención asistencial eficiente, oportuna y con calidad, que permita el goce efectivo del derecho fundamental a la salud.

¹ Sentencia T-1198 de 2003.



ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:

Tal y como se evidencia en los antecedentes de esta providencia **LUIS ALFONSO RUIZ**, le atribuye a **CAPITAL SALUD EPS** y **DENTOLASER IPS**, la vulneración de los derechos fundamentales a la salud y a la petición respectivamente, por cuanto a la fecha no le ha realizado la entrega efectiva de la prótesis y los medicamentos ordenados por el médico tratante.

5

Sobre el tópico, se debe resaltar que no hay vulneración al Derecho a la salud pues, del acervo probatorio se puede observar que el accionante no anexa ordenes médicas para verificar lo requerido, por tal razón ha de tenerse en cuenta que, cualquier servicio, medicamento o procedimiento debe ser ordenado por el médico tratante y se debe allegar prueba de ello.

De lo anterior, se advierte, que esta Sede Judicial mediante auto de fecha 7 de abril de 2022, requirió al tutelante para que en el término legal de veinticuatro (24) horas, allegara a esta Sede Judicial el documento idóneo donde CAPITAL SALUD E.P.S autorizaba y ordenaba la entrega de los medicamentos y prótesis solicitados mediante la presente acción constitucional. Sin embargo, a la fecha el accionante hizo caso omiso a este requerimiento, pese habersele notificado en debida forma al correo electrónico informado en el escrito de tutela.

Es importante aclarar que todos los servicios solicitados a las EPS-S, por tratarse de servicios médicos, deben estar debidamente ordenados por los galenos tratantes de los usuarios. Esto atendiendo que Capital Salud EPS-S, al igual que el resto de las aseguradoras de salud, disponen del manejo de recursos públicos, por lo cual el gasto de los mismo debe estar debidamente soportado, en caso de que se tenga que efectuar algún tipo de recobro.

Ahora bien, respecto al derecho de petición invocado como vulnerado por la CAPITAL SALUD E.P.S se debe señalar que el mismo no tiene sello de recepción o constancia de radicación vía e-mail del citado soporte, razón por la cual no se puede endilgar tal responsabilidad a la entidad accionada.

Sin embargo, teniendo en cuenta que la entidad prestadora del servicio de salud tuvo conocimiento del derecho de petición a partir de la notificación del auto admisorio y sus anexos, se ordenara a **CAPITAL SALUD E.P.S**, dar constatación a la petición elevada **LUIS ALFONSO RUIZ**, en forma clara y completa, en los términos consagrados en la Ley 1755 de 2015, contados a partir del 8 de abril de 2022. Respuesta que deberá remitirse al accionante al correo electrónico: redapoyorta@gmail.com , allegando a este despacho copia de la contestación emitida, con el fin de constatar el cumplimiento a lo ordenado

En virtud de lo expuesto, EL JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,



RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela respecto al derecho la salud, formulada por **CAPITAL SALUD E.P.S**, en contra de **CAPITAL SALUD E.P.S**, de acuerdo a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal y/o quien haga sus veces de **CAPITAL SALUD E.P.S** dar constatación a la petición elevada **LUIS ALFONSO RUIZ**, en forma clara y completa, en los términos consagrados en la Ley 1755 de 2015, contados a partir del 8 de abril de 2022. Respuesta que deberá remitirse al accionante al correo electrónico: redapoyorta@gmail.com, allegando a este despacho copia de la contestación emitida, con el fin de constatar el cumplimiento a lo ordenado

TERCERO: ADVERTIR al representante legal y/o quien haga sus veces del **CAPITAL SALUD E.P.S**, que de no dar cumplimiento a las ordenes emitidas en este fallo se hará acreedora a las sanciones establecidas en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991 que contemplan un mecanismo para verificar el cumplimiento de las ordenes de tutela y, de ser el caso, imponer las sanciones a las que hubiere lugar, señalando para tal fin, no solo el arresto y la multa, sino investigación de tipo penal por el desacato al fallo de la tutela, pues, es obligación del funcionario judicial comunicar a las autoridades correspondientes la infracción a tales normas.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (Art. 30 Decreto 2591 de 1991).

QUINTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Una vez regrese la tutela de la H. Corte Constitucional, excluida de REVISIÓN, sin necesidad de ingresar el expediente al despacho, por secretaria ARCHIVENSE las diligencias.

SÉPTIMO: Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020, se les ADVIERTE a las partes que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez



Firmado Por:

Luis Carlos Riaño Vera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

7

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

73a4e9238c509d00cdd01b99c07728b85792eca4c3d6cdaedd8ccd76f492f12
c

Documento generado en 28/04/2022 04:10:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>